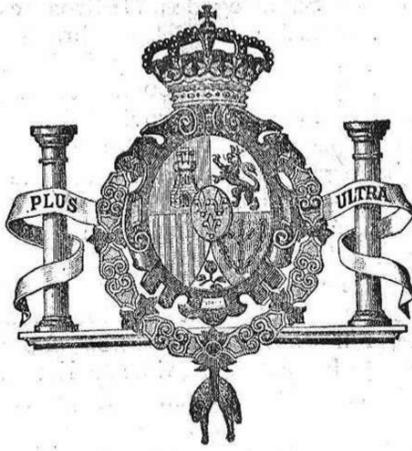


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 14 de Agosto de 1894.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Negociado 2.º—Sanidad.

La Gaceta de Madrid del día 11 del actual publica la Real orden siguiente, y reproduce las que también se insertan en este Boletín Oficial, estableciendo reglas higiénicas para la defensa de la epidemia cólerica en la península, declarada oficialmente en Marsella (Francia), á fin de evitar su importación y para el caso en que apareciese aquella epidemia en España.

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Real orden.—Declaradas sucias las procedencias de Marsella por Real orden de 30 de Julio último, en virtud de noticias oficiales de igual fecha, comunicando la aparición del cólera en aquel punto; dictadas desde los primeros momentos las medidas que provisionalmente debían adoptarse en toda la línea fronteriza con Francia para la conveniente inspección de pasajeros y desinfección de mercancías contumaces procedentes de Marsella y puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de la expresada ciudad, aumentando convenientemente el personal de las Inspecciones de Port-Bou y de Irún y nombrando el que ha de desempeñar el servicio sanitario en todas las demás Inspecciones de la frontera; y en vista de que la epidemia en Marsella ha adquirido proporciones que fundadamente hacen temor su difusión; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se pongan en vigor las reglas 1.ª á la 6.ª de la Real orden de 8 de Junio de 1893.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1894.—Aguilera.—Sres. Gobernadores de las provincias.

Disposiciones que se citan en la preinserta Real orden.

Real orden de 8 de Junio de 1893.

1.º La inspección sanitaria en la frontera con Francia, dispuesta en Real orden de 22 de Febrero de este año, se hará extensiva á todas las procedencias de dicho país, y para la eficacia de esta medida, se recuerda á todos los Gobernadores de provincia el riguroso cumplimiento de la Real orden de 30 de Agosto de 1892.

2.º En cumplimiento de lo prevenido en las reglas 23 y 24 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, los viajeros procedentes de Francia, comprendida la Argelia, se someterán á su llegada á nuestros puertos á la inspección médica determinada en Real orden de 29 de Agosto del año mencionado, y las mercancías de igual origen serán sometidas al régimen establecido en la Real orden de 25 de Agosto del mismo.

3.º Debe entenderse que las frutas y legumbres verdes á que se refiere la expresada Real orden de 25 de Agosto, son las que se críen á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, y toda clase de plantas verdes comestibles y tubérculos en el mismo estado y con igual aplicación.

En este sentido debe interpretarse la prohibición establecida para las procedencias por tierra de esta mercancía, de la cual trata la regla 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero de este año.

4.º El aislamiento en las poblaciones de enfermos confirmados ó sospechosos de cólera, prevenido en repetidas Reales órdenes, se llevará á efecto con el mayor cuidado por los Gobernadores y Alcaldes, asesorándose de las Juntas provinciales ó municipales de Sanidad, según corresponda en el orden de funciones de dichas Autoridades, y se ejecutarán estas medidas bajo la dirección de los Inspectores Médicos, ó sean los Subdelegados de distrito y de los Médicos dependientes del Municipio en su caso.

Corresponde á los Alcaldes y sus dependientes el inmediato cumplimiento de este servicio, el cual será incesantemente inspeccionado por los Gobernadores é Inspectores de distrito para su debida y conveniente ejecución.

5.º Para el mayor acierto y unidad de criterio en los nombramientos de Inspectores Médicos provinciales á que se refiere la disposición 2.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892, se mantiene en los Gobernadores de provincia la facultad de proponer á esa Subsecretaría el citado personal, que será nombrado por V. I., pudiendo recaer el nombramiento en los Subdelegados de distrito.

6.º Quedan sin efecto todas las licencias concedidas á los empleados de Sanidad de los puertos, lazaretos é Inspecciones, los cuales deben encargarse inmediatamente de sus destinos.

Disposiciones que se citan en la Real orden que precede.

Real orden de 25 de Agosto de 1892.

En atención al estado sanitario de algunas regiones de Asia y de Europa;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto prohibir la entrada por nuestros puertos de trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de

y disponer que las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y lanas sucias, como igualmente los cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, queden sometidos convenientemente en la parte que haya de desembarcarse en cada punto, á ventileo ó desinfección en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia.

Las mercancías cuya importación se prohíbe en esta Real orden se reexportarán por los interesados, y en caso de que hiciesen abandono de algunas de ellas, serán destruidas por el fuego en la forma que dispongan los Directores de Sanidad de los puertos, de acuerdo con los Alcaldes y la Comisión médica de la Junta local de Sanidad á que se refiere el art. 45 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888.

Para el conocimiento de origen de dichas mercancías, los Directores de Sanidad tendrán presentes las certificaciones de nuestros Cónsules á que se refieren las reglas 21 á la 29 de la citada disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Real orden de 29 de Agosto de 1892.

Establecida por Real orden de 25 del actual la prohibición de introducir por nuestros puertos trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de

y dispuesto asimismo por dicha Real orden la desinfección y ventileo en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia de las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y de las lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, procedentes

también de los puertos. . . . ; á fin de completar por la vía marítima las posibles medidas de precaución, ejerciendo la conveniente vigilancia en los pasajeros , y de conformidad con lo prevenido en Real orden de 27 del presente mes, publicada en la *Gaceta* del 28;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto lo siguiente:

1.º Después de practicadas con la mayor escrupulosidad las visitas de aspecto y tacto prevenidas en la regla 1.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, y admitidos á libre plática los buques procedentes de. . . . que no deban sufrir cuarentena de rigor ó de observación, los Directores de Sanidad marítima entregarán á cada uno de los pasajeros y tripulantes que queden en tierra y que resulten en buen estado de salud, una patente de las que se han remitido á V. S., en la cual se hará constar el punto de su primitiva procedencia y el de embarque, como asimismo el de su destino.

2.º La referida patente deberá ser presentada por el viajero ó por el tripulante antes del transcurso de veinticuatro horas desde su llegada, al Alcalde de la localidad, quien, de acuerdo con el Subdelegado de Medicina ó con el Médico municipal ó titular, dispondrá sea aquél visitado por un Facultativo, quedando en observación durante siete días. Si en el curso de este término presentaren síntomas de enfermedad coleriforme, se procederá á su aislamiento y á la desinfección de las ropas y efectos de su pertenencia.

3.º Si el viajero ó tripulante no se detuviera en el punto de llegada del buque, deberá presentar su patente dentro del mismo plazo al Alcalde de la localidad á que se dirija ó en que se detenga.

4.º Cuando al practicar la visita de aspecto y tacto se encuentre algún individuo con síntomas sospechosos, se cumplirá lo prevenido en la regla 2.ª, caso 1.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880.

5.º Los tripulantes ó pasajeros que queden á bordo serán diariamente inspeccionados por el Director de Sanidad del puerto, y si durante los siete días en que han de ser reconocidos se presentare algún síntoma característico de cólera, se aislará el enfermo en la localidad si la alteración de salud se notase en tierra, permaneciendo aislado á bordo si la sospecha de cólera se manifestare en el buque.

En este último caso, si la enfermedad llegare á calificarse de cólera epidémico, será despedido el buque para lazareto sucio.

6.º Los pasajeros y tripulantes que hayan cumplido cuarentena en lazareto sucio no vienen obligados á lo prescrito en estas reglas.

Los que hubieren sufrido cuarentena de observación de tres días quedan sujetos á esta vigilancia hasta completar los siete prescritos.

7.º La contravención á cualquiera de las disposiciones contenidas en las reglas anteriores, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por la Autoridad competente, como infracción de los preceptos sanitarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—*Villaverde*.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Real orden de 29 de Agosto de 1892.

1.º Los Subdelegados de Medicina constituidos desde la publicación de esta Real orden en Inspectores de Sanidad, dirigirán una circular á los Médicos titulares de sus respectivos distritos, en la que recordándoles las obligaciones que su delicada misión les impone y las prescripciones legales vigentes, les inviten á dar cuenta en el mismo día sin dilación, y por el medio de comunicación más rápido, de todo caso de enfermedad con caracteres sospechosos de cólera morbo que ocurra en el pueblo ó término municipal de su cargo en el día mismo en que se presente y sin dilación ninguna, á cuyo efecto comunicará directamente cada Médico con el Subdelegado de su distrito, sin perjuicio de hacer igual comunicación á la Autoridad local.

Aunque no ocurra caso alguno sospechoso, cada Médico municipal remitirá semanalmente al Subdelegado de Medicina de su distrito un estado de los enfermos que tenga en tratamiento y de las defunciones ocurridas en la semana, con expresión de la enfermedad que las haya causado, valiéndose al efecto del impreso que se les remite.

2.º Se crean Inspectores provinciales de Sanidad, uno en cada provincia de España, cuya designación se hará inmediatamente por los Gobernadores,

prefiriendo á los Subdelegados Médicos residentes en la capital, dando cuenta del nombramiento á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes podrán nombrarse varios Inspectores provinciales.

3.º Los Inspectores provinciales se comunicarán con los Subdelegados de su provincia en la misma forma que éstos con los Médicos titulares, y recibirán los estados resúmenes semanales de los distritos, elevándolos á la Dirección general.

4.º Al primer aviso de un caso sospechoso, acudirá el Subdelegado del distrito á la localidad en que se presente, tan pronto como reciba el parte y lo comunique al Inspector provincial. Este acudirá también así que el caso sospechoso llegue á su conocimiento.

5.º Los Inspectores provinciales dirigirán una circular á los Médicos con ejercicio en la provincia, encareciéndoles la necesidad de que auxilien los esfuerzos de la administración para evitar ó combatir la invasión epidémica, y recordándoles la estrecha obligación que tienen de dar cuenta de los casos sospechosos para cuya asistencia fueren llamados.

6.º Los Inspectores provinciales, mientras no se les avise ó denuncien casos sospechosos, residirán en la capital de la provincia, sin perjuicio de las visitas de inspección que estimen necesarias girar á los pueblos. En el momento mismo en que adquieran noticias de la presentación de un caso sospechoso en alguno de los pueblos de su distrito, se trasladarán á él, y si fueren varios los pueblos epidemiados, residirán en el que con mayor motivo exija su presencia.

7.º Al recibir el parte del Subdelegado respectivo lo comunicarán á la Dirección general de Sanidad y al Gobernador de la provincia, y bajo ningún pretexto demorarán su salida ó la de otro Facultativo que les represente al punto objeto de la duda, más de veinticuatro horas.

8.º En las comunicaciones de Médicos á los Subdelegados, de éstos á los Inspectores provinciales y de los Inspectores á la Dirección general, se dará cuenta de si se tienen disponibles medios suficientes para el tratamiento de los enfermos y para el aislamiento y extinción de los focos, ó se mencionarán los que faltan para acudir á suplirlos y completarlos en lo posible.

9.º Las ocultaciones descubiertas por los Inspectores Subdelegados y por los provinciales, serán directamente comunicadas á la Dirección con la debida reserva, para que, previa información, se proceda al castigo gubernativo de los delincuentes y se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

10. Corresponderá además á los Inspectores provinciales, y bajo su dirección á los de distrito y á los municipales, proponer á las Autoridades las medidas que estimen oportunas sobre el régimen higiénico y sanitario, hacer pedidos de materias desinfectantes y cuidar de que sean útilmente aprovechadas.

11. Los gastos de telégrafo y correo y las indemnizaciones ó dietas que á propuesta de los Gobernadores acuerde conceder el Ministerio de la Gobernación, se aplicarán previa Real orden que los autorice, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia colérica.

12. También propondrán los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación las recompensas que deban otorgarse á los Inspectores provinciales y á los de distrito y término municipal por los servicios que presten y los merecimientos que contraigan en el desempeño de las importantes funciones que se les confían.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—*Villaverde*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden de 30 de Agosto de 1892.

Establecida por Real orden de 27 del actual la inspección médica para los viajeros que atraviesen la frontera, con objeto de dictar las reglas á que esta medida sanitaria debe acomodarse;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Los Facultativos de la estación sanitaria por donde haya penetrado el viajero, remitirán en comunicación oficial un aviso al Alcalde del punto á donde aquél se dirija, informándole de su nombre y domicilio, con arreglo á las indicaciones de la patente que al interesado se haya expedido para el cumplimiento de la observación prevenida en la regla 3.ª de la mencionada Real orden de 27 del actual, publicada en la *Gaceta* del siguiente día.

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero de presentar la patente de que es portador á la Autoridad local del punto en que se detenga, ya para su examen y refrendo, ya para continuar la observación, quedan del mismo modo obligados á dar cuenta de la presencia de aquél los dueños de fondas ó casas de hospedaje, y en general, todos los particulares jefes de domicilio que en cualquier concepto le reciban, si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del término de veinticuatro horas que ha cumplido la obligación de presentar la patente de que es portador á la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, deberán igualmente poner en conocimiento del Alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectuándolo apenas presentados los primeros síntomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravención á las anteriores disposiciones será castigada con la multa de 15 á 500 pesetas, según establece la regla 7.ª de la Real orden de 29 del actual (*Gaceta* del 28).

Quinto. Los Gobernadores en sus respectivas provincias y los Alcaldes en los pueblos de su jurisdicción, quedan encargados de hacer cumplir las anteriores prescripciones, á cuyo efecto, y para que nadie pueda alegar ignorancia de las mismas, se dará á conocer por medio de la publicación de esta Real orden en el *Boletín Oficial* y por edicto puesto al público en todas las Alcaldías.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892.—*Villaverde*.—Sres. Gobernadores civiles, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes de estaciones sanitarias.

Real orden de 23 de Septiembre de 1892.

Regla 23. Los viajeros procedentes de países donde reine epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, serán sometidos á su llegada á nuestros puertos á la inspección médica que previene la Real orden de 29 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del 30.

Regla 24. Las mercancías procedentes de países infestados, según expresa la regla que precede, se sujetarán á lo dispuesto en Real orden de 25 de Agosto anterior, publicada en la *Gaceta* del 26.

Real orden de 22 de Febrero de 1893.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: A fin de organizar en las Inspecciones sanitarias de Port-Bou y de Irún, con la precisión y conveniencia debidas, en garantía de la salud pública y en interés del comercio, el servicio de reconocimiento médico de personas y desinfección de efectos contumaces procedentes de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se dicten las siguientes reglas:

1.ª El personal médico de las Inspecciones de Irún y Port-Bou practicará con el posible detenimiento, un examen facultativo de los viajeros, no permitiendo la entrada en nuestro territorio á aquellos que presenten síntomas sospechosos de cólera, los cuales podrán pasar á los departamentos de observación y curación que al efecto se hallen establecidos.

A los que no manifiesten los expresados síntomas se les permitirá libre entrada, proveyéndoles de una patente, en la cual, por declaración del interesado, se expresará el punto de procedencia y el de destino, para los fines que se determinan en la regla 6.ª

2.ª Queda prohibida la entrada de trapos, colchones y ropas de cama usados, lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, cuernos con adherencias carnosas, sustancias animales ó vegetales en putrefacción, frutas que se crien á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel y toda clase de plantas verdes y tubérculos en el mismo estado.

3.ª Se someterá á espurgo y ventileo ó á desinfección por procedimientos químicos, ó por medio de la estufa de vapor á presión, á juicio del personal médico, según la clase de cada mercancía, lo siguiente: ropas de uso y efectos contumaces de los viajeros, pluma y pelo de animales, papel usado y cuernos sin adherencias carnosas.

Igualmente se someterán á este procedimiento las pieles, lanas lavadas, seda, algodón y el lino, cáñamo, yute y demás materias textiles análogas que no tengan origen de fábrica, con suficiente preparación industrial, en garantía de la salud.

A todas las demás mercancías se las someterá á ventilación en los mismos vagones donde sean conducidas.

4.^a De los desperfectos ó deterioro de las mercancías por mala elección y aplicación de los procedimientos desinfectantes, serán responsables pecuniariamente los Médicos encargados de este servicio.

5.^a El ganado lanar, vacuno, cabrío y de cerda no será sometido á otro procedimiento que al determinado en Real orden de 6 de Septiembre de 1888, publicada en la *Gaceta* del día 8, ó sea el descanso é inspección durante diez días en corrales adecuados, en los puntos donde haya Aduanas fronterizas.

El ganado mular, caballar, asnal y demás animales de pelo, se someterán también en corrales á ventilación y limpieza durante tres días.

Los animales de pluma se ventilarán igualmente por el mismo espacio de tiempo.

6.^a Las patentes de Sanidad serán unipersonales y habrán de presentarlas al Alcalde del punto de destino los viajeros, con objeto de que sean éstos visitados diariamente por los Facultativos municipales durante siete días, contados desde su paso por la frontera, aislando convenientemente desde el primer momento á los que presenten síntomas de la epidemia, y desinfectando las ropas y efectos de su uso y cuanto haya estado en contacto con el enfermo y pueda servir de vehículo para transmitir el germen de la enfermedad.

7.^a La inspección médica, desinfección de equipajes, expedición de patentes y visitas, serán gratuitas para los viajeros.

8.^a La contravención de cualquiera de las disposiciones contenidas en estas reglas, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por los Alcaldes ó Gobernadores en su caso, según la entidad de la falta y cuantía de la multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan con arreglo á las leyes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su más exacto cumplimiento, quedando derogadas todas las disposiciones relativas al servicio de inspección médica de personas y saneamiento de animales y efectos contumaces en la frontera con Francia.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de la referida Inspección sanitaria de esa provincia, á la que deberá advertir que las presentes reglas se refieren tan sólo á las procedencias de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad, según se manifiesta en la preinserta Real orden, debiendo permitir el libre tránsito de las demás procedencias, á menos que algún viajero de otro origen presente síntomas sospechosos de cólera, en cuyo caso podrá pasar á los departamentos de observación y curación, según previene la regla 1.^a para los procedentes de Marsella y de poblaciones comprendidas en dicho radio, dando cuenta inmediatamente por telégrafo á ese Gobierno de provincia y á esta Subsecretaría. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1893.—El Subsecretario, D. A. y Castrillo.—Señores Gobernadores civiles de las provincias de Gerona y Guipúzcoa.

Real orden de 4 de Julio de 1893.

Ilmo. Sr.: Prevenido por las disposiciones 4.^a y 6.^a de la Real orden de 29 de Agosto de 1892 que cuando se tenga conocimiento de la existencia de algún caso sospechoso de cólera, el Subdelegado de Medicina del distrito correspondiente y el Inspector provincial se trasladen al lugar donde haya ocurrido el caso; prevenido también por la disposición II de la misma Real orden que las indemnizaciones y dietas se apliquen, previa la oportuna autorización, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia cólerica, y no determinando dicha Real orden la cantidad que en concepto de dietas debe abonarse por los gastos expresados; el Rey (Q. D. G.), y su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.^o Los Inspectores sanitarios provinciales serán vecinos de la capital de la provincia, y en ella deberán residir y ejercer su profesión sin que puedan ausentarse sin licencia del Gobernador civil, quien dará cuenta á esa Subsecretaría de haberla concedido.

2.^o Los inspectores sanitarios de distrito, ó sean los Subdelegados de Medicina y Cirugía de cada partido judicial, deberán ser vecinos de alguno de los

pueblos que formen el partido, y en caso de posibilidad, por regla general, lo serán de la población cabeza del distrito, en la que habrán de residir y ejercer su profesión, no pudiendo ausentarse sin licencia del Alcalde del pueblo en que habiten, cuya Autoridad lo pondrá en conocimiento del Gobernador.

Si los Subdelegados fuesen á la vez Médicos municipales, cumplirán además para ausentarse con lo dispuesto en el art. 72 de la ley de Sanidad.

3.^o Cuando según las disposiciones 4.^a y 6.^a, por presentarse algún caso confirmado ó sospechoso de cólera, el Inspector y el Subdelegado del distrito hayan de salir del punto de su residencia para reconocer y hacer el diagnóstico del enfermo ó enfermos, y para adoptar, de acuerdo con el Alcalde y con la Junta local de Sanidad, si el caso diese lugar á ello, las medidas oportunas de aislamiento y desinfección en los términos aconsejados por la ciencia y prevenidos por las disposiciones vigentes, los Inspectores provinciales de Sanidad percibirán como remuneración y reembolso de toda clase de gastos que se les ofrezcan: los de provincias de primera clase, 50 pesetas diarias; los de segunda 40 y los de tercera, 30. Asimismo los Subdelegados de Medicina percibirán en igual caso 30, 25 y 20 pesetas respectivamente, según la provincia sea de primera, segunda ó tercera clase.

4.^o Terminado que sea cada servicio, los Inspectores y los Subdelegados formularán cada uno cuenta justificada, con el aviso oficial en el que se les dé conocimiento del caso, certificación expedida por el Alcalde correspondiente de los días en que dichos funcionarios hayan permanecido en la localidad é informe del Gobernador de la provincia, cuya cuenta será elevada á esa Subsecretaría para su examen, aprobación y orden de pago.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1893.—González.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.»

Encargo, pues, especialmente á los señores Alcaldes, Subdelegados de Sanidad y Médicos titulares, el más exacto cumplimiento de cuanto en las mismas se determina, esperando de su celo, que penetrados cada uno de estos funcionarios de las obligaciones que dichas Reales órdenes les impone, cumplirán y harán cumplir las prescripciones que en las mismas se establecen.

Zamora 13 de Agosto de 1894.

El Gobernador,
Alejandro Felez.

Circular

Según me participa el Alcalde de Castro Contiguo (León), el día 1.^o del actual se ha fugado de aquel pueblo el jóven Faustino Prieto y Prieto, cuyas señas se expresan á continuación, sospechándose que se ha dirigido á Vidriales de esta provincia. Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Zamora 10 de Agosto de 1894.

El Gobernador,
Alejandro Felez.

Señas.

De 15 años de edad, marchó descalzo, sin sombrero y sólo con camisa y pantalón, este de tela blanca remontado de otra rayada, tiene una quemadura en un brazo, estatura 1'250 milímetros, ojos pardos, cara redonda, color trigüeño, pelo castaño y la nariz un poco ancha.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

CIRCULAR

Los incalculables males á que por desgracia la pasión del juego dá lugar en todos los pueblos, reclaman enérgico y eficaz remedio por parte de las Autoridades encargadas de hacer cumplir la ley que lo prohíbe y castiga.

Ciertamente que los funcionarios del orden judicial siempre atentos á sus sagrados deberes, no desatenderán la constante y activa persecución del juego de envite y azar, verdadero cancer social, que des-

truye el bienestar y fortuna de muchas familias, relajan las costumbres y es causa frecuente de crímenes lamentables. Pero no siempre basta con aquella atención perseverante; se hace preciso á medida que el mal aumenta redoblar el celo y actividad, constituyéndose inmediatamente allí donde tenga noticia que de tal modo se falta á todos los respetos legales y de pública moralidad.

Numerosas disposiciones de carácter general y otras especiales se han dado por el poder central y diferentes autoridades así judiciales como administrativas, encaminadas todas á estirpar aquel vergonzoso vicio; pero sin duda efecto de los artificios, expionages y arteros medios de que se valen los jugadores, su persecución no resulta tan ventajosa como debía serlo.

Teniendo el juego de envite y azar, sanción en el Código penal en concepto de delito, al reconocido celo de los Jueces de Instrucción incumbe en primer término, así como á los Agentes de Policía judicial de todos órdenes que determina el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, procurar sin tregua ni descanso, por cuantos medios puedan disponer, no solo que aquellos excesos no se repitan, sino también preparar el cargo de los que aparezcan indicados como culpables á que en su día puedan ser corregidos con el merecido castigo.

Antes de ahora, siendo el que suscribe Jefe del Ministerio fiscal en este territorio, tuvo la honra de dirigir á los dignos funcionarios á sus órdenes idéntica excitación en circular inserta en los *Boletines Oficiales* de las provincias de su comprensión con el mismo motivo é igual fin, obteniendo los resultados apetecidos, aunque no tan duraderos como fuera de esperar, por causas ajenas é independientes de su voluntad.

Más al verse hoy nuevamente esta Presidencia en la sensible necesidad de reproducir parecidas excitaciones á los Jueces de Instrucción del territorio, lo verifica, en la firme confianza que penetrándose de la importancia de aquel servicio le prestarán preferente atención haciendo cuanto conduzca y necesario sea sin consideración ni miramiento á personas y lugares, hasta conseguir se extinga tan grave mal, en observancia de la ley y del bien social y paz de las familias.

A estos fines tendrán presentes no solo lo que dispone el art. 6.^o del libro 2.^o del Código penal, sino también las circulares del Ministerio de la Gobernación y Fiscalía del Tribunal Supremo de 4 de Diciembre de 1877, 7 de Agosto del 79, 2 de Mayo del 81, 17 de Abril y 14 de Septiembre del 88 y 14 Octubre del 89, recordando además á los Agentes de Policía judicial de quienes se auxiliarán, las obligaciones que les impone el art. 282 y sus concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Del recibo de la presente y quedar en cumplir, se servirá V. S. dar aviso á esta Presidencia al verla inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Valladolid 10 de Agosto de 1894.—Jesús Ferreiro Hermida.—Sr. Juez de instrucción de..... R—2104

Secretaría de gobierno de la Audiencia de Valladolid.

En los quince últimos días del mes de Octubre próximo, se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Procuradores, en conformidad á lo prevenido en el art. 3.^o del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.^o, 3.^o y 4.^o del art. 875 de la ley orgánica del Poder judicial, y dentro de los quince primeros días del mes de Septiembre inmediato, dirigir sus solicitudes al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de gobierno, expresando en ellas si desean ejercer la profesión en población con ó sin Audiencia territorial, y acompañando los documentos que determina el artículo 5.^o del citado Reglamento.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se anuncia en los *Boletines Oficiales* para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 6 de Agosto de 1894.—Cándido Valdés.
R—2066

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SECCIÓN DE RECAUDACIÓN

En los días que á continuación se expresan queda abierta la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al primer trimestre del actual año económico, en las zonas y pueblos que se detallan, siendo de absoluta necesidad el que todos los Recaudadores remitan con tres días de anticipación á los Alcaldes respectivos, los anuncios fijando los días de recaudación, á fin de que dándoles la mayor publicidad posible, llegue á conocimiento de los contribuyentes.

ZONAS	PARTIDOS	PUEBLOS	RECAUDADORES	MES	DÍAS	HORAS
4. ^a	Benavente..	Morales de Rey Villafrueña Coomonte	D. Domingo Fernández	Agosto	20 21 22 » 23 24 » 25 26	9 á 2
Única..	Bermillo.....	Torrebrades Villar del Buey	D. Manuel González AUXILIAR Manuel Piorno	»	13 14	9 á 2
Idem...	Idem.....	Villadepera Argañín Villamor de la Ladre	D. Manuel González AUXILIAR Antonio Alberca	»	13 14 15	9 á 2
Idem...	Idem.....	Gáname Malillos Pererueta	D. Manuel González AUXILIAR Angel Lucas	»	15 16 17	9 á 2
Idem...	Idem.....	Muga de Sayago	D. Manuel González	»	13	9 á 2
1. ^a	Villalpando	Villar de Fallaves Prado Vega de Villalobos San Miguel del Valle Villanueva del Campo Castroverde de Campos Valdescorriel	D. Ramón Gullón	»	13 14 » 16 » 17 18 » 19 20 » 21 22 23 » 24 25 26 » 27 28	9 á 2
1. ^a y 2. ^a	Toro.....	Matilla la Seca Morales de Toro Pinilla de Toro Bustillo del Oro Belver	D. Manuel Santisteban	»	13 14 » 14 15 16 » 20 21 » 17 18 » 17 18 19	9 á 2
4. ^a	Idem.....	Aspariegos	El Ayuntamiento	»	13 14	9 á 2
4. ^a	Fuentesauc.	Cubo del Vino Fuente el Carnero Peleas de Arriba Santa Clara de Avedillo		»	20 21 » 28 29 » 24 25 » 26 27	9 á 2
2. ^a	Villalpando	Revellinos Cercinos de Campos Otero de Sariegos Tapioles	Felipe Ovejero	»	11 12 » 13 14 » 16 » 17 18	9 á 2
2. ^a	Benavente..	Melgar de Tera Micereces de Tera	D. Francisco Martínez	»	16 13 14	9 á 2
4. ^a	Fuentesauco	Mayalde	D. Diego Ramos	»	22 23	9 á 2

Zamora 11 de Agosto de 1894.—El Delegado de Hacienda, Manuel Villapadierna.

Tribunal Contencioso Administrativo.

Don Vicente Pérez de Célis, Presidente accidental del Tribunal Contencioso administrativo de esta capital.

Hago saber: Que por el Procurador D. Jacinto Linares Ramos, en nombre y representación del Ayuntamiento de Manzanal del Barco, se ha iniciado el correspondiente recurso contencioso administrativo contra las resoluciones de este Gobierno de provincia, fechas dos y veinte de Junio y catorce de Julio últimos, dictadas en expediente sobre deslinde de servidumbres ó vías pecuarias del término jurisdiccional de dicho Ayuntamiento que le priva de derechos de que se cree asistido.

Y para conocimiento de los que se consideren interesados y quieran coadyuvar en el negocio á la Administración, se publica el presente edicto en cumplimiento de las prescripciones de la ley que regula este procedimiento.

Dado en Zamora á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Vicente P. de Célis.—Jesús F. Lomana.

Fábrica Militar de harinas de Aguilarejo.

El Subintendente militar Director de la Fábrica militar de harinas de este distrito,

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento, que se halla situado en Aguilarejo, trigo añejo de buena clase, se convoca por el presente anuncio á concurso que tendrá lugar en la Factoría de Utensilios militares de esta capital y pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras por pesetas y quintales métricos en dicha Factoría, el día 27 del actual á las once de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre wagón en la estación de Valladolid ó la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea, dentro de los quince días después de hecha la entrega y la comprobación de clase y peso al pie de Fábrica.

Valladolid 8 de Agosto de 1894.—Ramón Altoly.
R—2072

Ayuntamientos.

FRIERA DE VALVERDE

Terminado el reparto de consumos para el año económico de 1894 á 1895, se halla expuesto al público por el término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, los contribuyentes que tengan que poner sus reclamaciones, las pondrán en dichos días, pasado dicho término no serán admitidas.

Friera de Valverde 8 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Tomás García. R—2076

SAN MARTÍN DE VALDERADUEY

El día 20 del actual de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta de arriendo con facultad de exclusiva en las ventas de todos los grupos de líquidos, carnes y alcoholes que se consuman en este término municipal en todo el año económico de 1894 á 95.

El tipo de la citada subasta y demás condiciones se hallan de manifiesto en el pliego de las mismas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para optar á la subasta se ha de consignar el 2 por 100, y de no tener efecto por falta de licitadores, se celebrará la segunda subasta el día 30 de este referido mes.

San Martín de Valderaduey 10 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Andrés Andrés R—2109

Juzgados Municipales.

ZAMORA

Don Antonio Falcón y Juan, Abogado, Juez municipal del distrito de Zamora.

Hago saber: Que para hacer pago del principal y costas que adeuda Juan García Pascual, vecino de Corrales, á la Excm. Señora Marquesa viuda de Castelar, hoy Condesa de los Villares, y dos señores más, vecinos de Madrid, representados por el Procurador Sr. Calvo Morales, se vende el día doce del próximo mes de Septiembre á las diez de la mañana en pública subasta en la Audiencia de referido Juzgado, la finca urbana siguiente:

Una casa en el casco del pueblo de Corrales, á la calle de los Francos, número nueve de la manzana quince: linda por la derecha entrando con bodega de José Blanco y casa de Francisco Herrero, antes de Luis Iglesias, por la izquierda con casa que en usufructo lleva el ejecutado Juan García Pascual y otra de Simón Castaño y por la espalda con corral de Macario Delgado, antes de Ezequiel Gutiérrez, tiene de extensión superficial cuarenta pies de larga por quince de ancha, distribuida en varias habitaciones; tasada en mil ciento cincuenta pesetas.

Los licitadores consignarán el diez por ciento de la tasación, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes. Existen títulos y consta inscrita en el Registro de la Propiedad á favor del ejecutado.

Dado en Zamora á once de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio Falcón.—Por su mandado, El Secretario, Jesús Valcarce Robles.

ANUNCIOS

VENTA DE MADERAS

En el ex-convento de San Francisco, hoy lagar y bodegas, inmediato al puente de esta ciudad, se venden cabrios de álamo, tablones de álamo y negrillo con servicio para andamios y prensas de lagar, tablas y tabletas de álamo, alfanjías, cargaderos de puertas y ventanas, maderas secas de negrillo para carretería y coches, telaras ó cañizos para corralizas de ovejas, y otras varias para construcción de obras; todo á precios convencionales.

ZAMORA, 1894.

Imprenta provincial á cargo de Sebastián Gómez (Casa-Hospicio), Rua 31.